



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO-ANTIOQUIA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Proceso de pertenencia
<b>Radicado</b>	05088-40-03-002-2020-00738-00
<b>Demandante</b>	Huberto de Jesús Arango Arias
<b>Demandada</b>	Juan David Cardona Arango, Herederos indeterminados de la señora Rocío del Socorro Arango Arias, Gilberto Cardona Franco y herederos indeterminados
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Al estudiar la presente demanda y previo avocar conocimiento de la misma, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Despacho observa las siguientes irregularidades, las cuales serán subsanadas en el término de cinco días, so pena de rechazo, artículo 90 del CGP:

Este despacho dispone **inadmitir** la presente demanda toda vez que:

1. Acompañará certificado especial y actualizado del registrador de instrumentos públicos del inmueble, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
2. Allegará al proceso el avalúo catastral del inmueble, pues téngase en cuenta que el aportado es el impuesto predial unificado -numeral 3º del artículo 26 del *ibidem*-.
3. Describir y relacionar inequívocamente en los hechos cómo y cuáles han sido los actos de señor y dueño que ha realizado durante todo el tiempo de la posesión.
4. para pretender el reconocimiento de mejoras deberá además de estimar la suma razonada, discriminar de manera detallada todos y cada uno de sus conceptos y las razones por las cuales cuantifica su solicitud en dichos valores.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL  
JUEZ